

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064305

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 454/2019, de 18 de julio de 2019

Sala de lo Civil

Rec. n.º 61/2018

SUMARIO:

Revisión de sentencia firme. Documentos recobrados. Testamento. Fuerza mayor. Se interpone demanda de revisión de sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, que declaró la nulidad del testamento abierto otorgado en el año 1998, recobrando su fuerza el testamento anteriormente otorgado en 1980. Con posterioridad, la ahora demandante, solicitó nuevamente certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, en el que se expresa que el difunto había otorgado un testamento en 1987. La parte ahora demandada en revisión, pretende que el testamento recobrado no sea relevante. Al respecto, la sala declara que independientemente de la causa de nulidad del testamento (por incapacidad o dolo), lo relevante es que en la sentencia de apelación se establece que el único testamento válido es el de 1980, cuando consta que hay uno posterior de 1987, por lo que la relevancia es manifiesta, máxime cuando en este último se atribuía a la demandante un legado, que no se le asignaba en el testamento de 1980. Asimismo, no cabe duda de que es un «documento recobrado», pues la demandante de revisión acudió en su día al Registro de Actos de Última Voluntad, ente en el que no se le informó del testamento de 1987, indicándole que solo existía constancia del de 1980 junto con el anulado; siendo en 2018, cuando ante una nueva petición se obtiene la información, por lo que la demandante nunca pecó de indolencia, sino que fue víctima de un error administrativo, por lo que concurrió fuerza mayor. En consecuencia, procede la rescisión parcial y estimación parcial de la demanda, en orden a dejar sin efecto en el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial, la referencia al testamento de 1980, al constar otro posterior.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 510, 513.2 y 516.

PONENTE:

Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 454/2019

Fecha de sentencia: 18/07/2019

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 61/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/07/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

REVISIONES núm.: 61/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
D.ª M.ª Angeles Parra Lucan
D. Jose Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 18 de julio de 2019.

Esta sala ha visto la demanda de revisión de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, dictada en el rollo de apelación núm. 414/2017 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Lugo . Demanda interpuesta por Dña. Camino , representada por el procurador D. Samuel Martínez de Lecea Baranda, bajo la dirección letrada de Dña. Eva María Soilán Pérez, compareciendo ante este Tribunal en las actuaciones el mencionado procurador como demandante, y en calidad de demandado comparecen Dña. Eloisa y D. Silvio representados por el procurador D. Enrique Álvarez Vicario, bajo la dirección letrada de D. Miguel Guerra Pérez y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Dña. Camino y en su nombre y representación el procurador D. Samuel Martínez de Lecea Baranda, interpuso ante esta sala demanda de revisión de la sentencia firme de fecha 3 de mayo de 2018, dictada en el rollo de apelación núm. 414/2017 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Lugo, por la cual se revocaba la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lugo, en autos de juicio ordinario 1194/2015, y se estimaba la demanda presentada en dicho juicio y, en consecuencia, se declaraba la nulidad del testamento otorgado por D. Carlos Ramón el día 16 de Julio de 1998, recobrando su fuerza el testamento anteriormente otorgado (de 8 de febrero de 1980).

En el rollo de apelación y juicio ordinario litigaban las mismas partes comparecientes en las presentes actuaciones, siendo demandantes en el juicio ordinario Dña. Eloisa y D. Silvio , demandados en la presente revisión.

En la demanda de revisión, tras exponerse los hechos y fundamentos de derecho que se consideran de aplicación se suplica a esta Sala que:

"Se dicte sentencia, estimando la revisión solicitada rescindiendo la sentencia impugnada, y conforme el art. 516 LEC , deje a las partes en libertad de ejercer los derechos que mejor les conviniera una vez notificada la sentencia".

La sentencia objeto de la presente revisión, numerada 181/2018, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Lugo, en fecha 3 de mayo de 2018 , falla en el siguiente sentido:

"Se estima el recurso.

"Se revoca la resolución recurrida y, en su lugar, se estima íntegramente la demanda y en consecuencia se declara la nulidad del testamento abierto otorgado por D. Carlos Ramón el día 16 de julio de 1998, recobrando su fuerza el testamento anteriormente otorgado (de 8 de febrero de 1980), con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC .

"No procede hacer especial pronunciamiento de las costas de esta alzada".

Segundo.

En esta Sala se formaron los autos para la sustanciación de la demanda de revisión y, previa designación de ponente y dictamen del Ministerio Fiscal, se dictó auto, en fecha 15 de enero de 2019, admitiendo la misma ordenando la remisión de los autos del Juzgado y rollo de la Audiencia cuya sentencia se impugna y emplazar a las partes personadas en el mismo.

Tercero.

Emplazadas en legal forma las partes intervinientes en los autos de primera instancia, Dña. Eloisa y D. Silvio , representados por el procurador D. Enrique Álvarez Vicario y bajo la dirección letrada de D. Miguel Guerra Pérez, contestaron a la demanda de revisión, oponiéndose a la misma con los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables y suplicando a la Sala:

"Dicte sentencia desestimatoria de la revisión por los motivos expuestos en el cuerpo de esta contestación con imposición de costas a la parte contraria".

Cuarto.

Previamente a señalar fecha se concedió a las partes término respecto a la necesidad de señalar vista y para que en su caso realizaran las alegaciones que estimaran oportunas.

1.- El procurador D. Enrique Álvarez Vicario, en representación de los demandados, manifestó no necesaria la celebración de vista "ya que no existen hechos controvertidos que exijan la inmediación y la práctica de la prueba al no haber negado nunca esta parte la existencia de un testamento intermedio que siempre estuvo a disposición de la parte contraria al tratarse de un documento obrante en un registro público y que no es decisivo para la apreciación del dolo testamentario apreciado por la sentencia de apelación".

2.- El procurador D. Samuel Martínez de Lecea Baranda, en representación de la demandante, interesó la celebración de vista "al resultar la misma necesaria para la práctica de la prueba testifical que permita esclarecer la controversia fáctica, a fin de una mejor exposición de los argumentos que fundamentan su pretensión" y propuso la declaración de dos testigos.

3.- El fiscal formuló alegaciones respecto a la demanda manifestando que no estimaba necesaria la celebración de la vista, y finalizando su escrito con las siguientes observaciones:

"En función de los hechos expuestos, los razonamientos contenidos en este informe y la doctrina jurisprudencial citada se puede afirmar que nos hallamos ante la causa de revisión alegada y prevista en el art. 510.1.1.º LEC, debiendo desestimarse la demanda de revisión por no agotamiento de los recursos, sin perjuicio de que de no entenderse concurrente esa causa, procedería la estimación de la demanda de revisión por las razones antes alegadas".

Quinto.

A la vista de las alegaciones de la parte demandante y de la prueba propuesta pasaron las actuaciones al Excmo. ponente, dictándose en fecha 8 de mayo de 2016 proveído en el siguiente sentido:

"No ha lugar a la celebración de vista, ni a la práctica de la testifical, al centrarse el motivo en un documento obtenido de un registro público".

Sexto.

Notificada en legal forma la providencia y a la vista de lo en ella dispuesto, se señaló para votación y fallo el día 16 de julio del 2019 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antecedentes.

Son hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Con fecha 3 de mayo de 2018 recayó sentencia de apelación núm. 181/2018 dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1.ª, en el recurso núm. 414/2017 procedente de los autos de procedimiento ordinario 1194/2015, que fueron seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lugo; siendo a día de hoy firme. En la referida sentencia, se acordó la revocación de la resolución recurrida y, en su lugar, se estima íntegramente la demanda y en consecuencia se declara la nulidad del testamento abierto otorgado por D. Carlos Ramón el día 16 de julio de 1998, recobrando su fuerza el testamento anteriormente otorgado (de 8 de febrero de 1980).

2.- Para dictar la sentencia de apelación el tribunal, como se desprende de la simple lectura de la resolución que se impugna, tuvo especialmente en cuenta la supuesta existencia de un único testamento anterior (fechado en 1980) a aquel cuya nulidad se instó en el procedimiento que dejamos referido.

3.- Con posterioridad, el 11 de junio de 2018, Dña. Camino solicitó certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, y este expidió el 22 de junio de 2018 un certificado en el que se expresa que D. Carlos Ramón había otorgado un testamento en 1987.

Segundo. Agotamiento de los recursos.

Entiende el demandado que la hoy demandante cuando conoció la existencia de un nuevo testamento, estaba en plazo para haber interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal. Debe rechazarse tal aserto, dado que el plazo habría de contarse desde que obtuvo el texto del testamento y no desde la mera noticia incompleta de su existencia (art. 510 LEC).

Tercero. Caducidad.

Entiende la parte demandada que habrían transcurrido tres meses desde que la demandante descubrió la existencia de los documentos hasta la interposición de la demanda.

Tal excepción debe rechazarse pues desde que obtuvo el certificado del nuevo testamento (22 de junio de 2018) hasta la interposición de la demanda de revisión el 17 de septiembre de 2018 no habían transcurrido tres meses (art. 513.2 LEC).

Es en el momento en que se obtiene el certificado del nuevo testamento cuando la parte está en condiciones de decidir si plantea la revisión, pues hasta entonces solo tiene una mera noticia de la existencia de

un testamento, cuyo alcance y relevancia desconoce, siendo entonces cuando pudo valorar las diferencias con el de 8 de febrero de 1980.

Cuarto. Documentos decisivos o relevantes.

Pretende la parte demandada que el testamento recobrado de 1987 no es relevante en orden a lo decidido por la Audiencia Provincial de Lugo Sección Primera en sentencia de 3 de mayo de 2018 (PO 1194/2015, Rec. 414/2017).

Consta el siguiente fallo de dicha sentencia:

"Se revoca la resolución recurrida y, en su lugar, se estima íntegramente la demanda y en consecuencia se declara la nulidad del testamento abierto otorgado por D. Carlos Ramón el día 16 de julio de 1998, recobrando su fuerza el testamento anteriormente otorgado (de 8 de febrero de 1980), con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC ".

A la vista de lo expuesto debemos concluir que independientemente de la causa de nulidad del testamento (por incapacidad o dolo), lo relevante es que en la sentencia de apelación se establece que el único testamento válido es el de 1980, cuando consta que hay uno posterior de 1987, por lo que la relevancia es manifiesta, máxime cuando en el de 1987 se atribuía a Dña. Camino un legado, que no se le asignaba en el testamento de 1980 (sentencia 1312/2007, de 20 de diciembre) .

Quinto. Documentos recobrados.

No cabe duda de que es un "documento recobrado", pues la demandante de revisión acudió en su día al Registro de Actos de Ultima Voluntad, ente en el que no se le informó del testamento de 1987, indicándole que solo existía constancia del de 1980 junto con el anulado; siendo en 2018, cuando ante una nueva petición se obtiene la información, por lo que la demandante nunca pecó de indolencia, sino que fue víctima de un error administrativo, por lo que concurrió fuerza mayor.

Sexto. Rescisión parcial.

Como hemos declarado la sentencia que pretende revisarse tiene dos pronunciamientos:

1. La nulidad del testamento de 16 de julio de 1998.
2. La vigencia, por tanto, del testamento de 8 de febrero de 1980, único conocido al dictarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo .

El documento recobrado ninguna incidencia tiene en la declaración de nulidad de testamento, sin embargo sí la tiene y mucha en la declaración relativa a la vigencia del testamento de 8 de febrero de 1980.

Por tanto, procede la rescisión parcial y estimación parcial de la demanda, en orden a dejar sin efecto en el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, la referencia al testamento de 8 de febrero de 1980 , al constar otro posterior.

En torno a la posibilidad de rescisión parcial ya se pronunció esta sala en sentencia 61/2016, de 12 de febrero .

Séptimo.

No procede imposición de costas (art. 516 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY



y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de revisión interpuesta por Dña. Camino , contra sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Lugo, rollo de apelación núm. 414/2017 , sin expresa imposición de costas al demandante.

Se rescinde parcialmente la mencionada sentencia, pudiendo hacer uso las partes de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

La rescisión solo afecta, en el sentido de dejar sin efecto en el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, la referencia al testamento de 8 de febrero de 1980 .

Se mantiene la declaración de nulidad del testamento abierto otorgado por D. Carlos Ramón el día 16 de julio de 1998, al no afectarle la presente demanda de revisión.

Procédase la devolución del depósito consignado al demandante.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.